



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL2375-2025

Radicación n.º 11001-02-05-000-2025-01963-00

Acta 41

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

La Corte resuelve los recursos extraordinarios de anulación interpuestos por la empresa **COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA AKT MOTOS** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ (SINTRAMOTORES)**, contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 28 de mayo de 2025, con ocasión del conflicto colectivo suscitado entre las recurrentes.

I. ANTECEDENTES

De la documentación remitida por el Tribunal de Arbitramento se infiere que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fabricación de Motocicletas, Vehículos, Afines y Derivados al Sector Automotriz *Sintramotores*,

formuló un pliego de **cuarenta y seis** puntos (CuadernoPruebasEmpresa.pdf, f.ºs 84 a 98) a Colombiana de Comercio SA, sin que se hubiese alcanzado entre éstos solución total en la etapa de arreglo directo, razón por la cual el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, ante petición de la agremiación sindical aprobada previamente en asamblea general de sus afiliados, por Resolución n.º 1535 de 10 de abril de 2025 (CuadernoRecursoDeAnulacion.pdf, f.ºs 1 a 3), ordenó la constitución de un tribunal de arbitramento para que dirimiera el conflicto colectivo de trabajo así generado e irresoluto.

II. LAUDO ARBITRAL

El respectivo Laudo Arbitral fue proferido el 28 de mayo de 2025 (CuadernoRecursoDeAnulacion.pdf, f.ºs 16 a 32).

El tribunal de arbitramento, una vez señaló un capítulo de antecedentes y del procedimiento arbitral, estableció la normativa que regula el trámite del conflicto colectivo, ejerció un control de legalidad y procedió a delimitar su marco de competencia para pronunciarse sobre los puntos del pliego no resueltos.

Así, negó por razones de equidad, proporcionalidad y razonabilidad los artículos del pliego sobre derecho a la igualdad, reconocimiento de los beneficios y derechos, trabajo en casa, terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, auxilio de medicamentos

para trabajadores y sus beneficiarios, préstamo para libre inversión, préstamo para gastos odontológicos, subsidio para aparatos ortopédicos para los beneficiarios del trabajador, bonificación por producción y ventas, auxilios educativos para los hijos de los trabajadores, fondo rotatorio de vivienda, servicio de restaurante, servicio de transporte, jornada de trabajo, amnistía laboral, auxilio de funcionamiento, indexación, beneficios familia multiespecie y espacio en la intranet corporativa.

En ese orden, determinó ser competente para abordar los demás puntos, en equidad, después de lo cual resolvió el pliego de peticiones de la agremiación sindical en veintiséis (26) artículos, distinguidos así:

ARTÍCULO 1. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES Y TERMINACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA

ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 3. PRIMA DE VACACIONES

ARTÍCULO 4. TIEMPO ADICIONAL DE VACACIONES PARA COMPARTIR CON LA FAMILIA

ARTÍCULO 5. PRIMA EXTRALEGAL DE SERVICIOS DE JUNIO Y DICIEMBRE

ARTÍCULO 6. REGALOS DE NAVIDAD PARA LOS HIJOS DE LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 7. AUXILIO PARA ANTEOJOS PARA EL TRABAJADOR Y EL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 8. AUXILIO POR INCAPACIDAD QUE NO RECONOCE EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 9. AUXILIO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

- ARTÍCULO 10. AUXILIO DE FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR DEL TRABAJADOR
- ARTÍCULO 11. AUXILIO POR MATRIMONIO
- ARTÍCULO 12. AUXILIO DE NACIMIENTO
- ARTÍCULO 13. AUXILIO POR PENSIÓN DE VEJEZ O INVALIDEZ
- ARTÍCULO 14. BONO DE ALIMENTACIÓN
- ARTÍCULO 15. COMITÉ PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES
- ARTÍCULO 16. PERMISOS REMUNERADOS
- ARTÍCULO 17. PERMISOS SINDICALES
- ARTÍCULO 18. AUXILIO SINDICAL
- ARTÍCULO 19. DOTACIÓN SINDICAL
- ARTÍCULO 20. CARTELERA VIRTUAL
- ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN Y TEXTO
- ARTÍCULO 22. BONIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONFLICTO
- ARTÍCULO 23. VIGENCIA
- ARTÍCULO 24. AUMENTO SALARIAL
- ARTÍCULO 25. DÍA DEL PRIMERO DE MAYO
- ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN AL SINDICATO

Los apoderados de la empresa y del sindicato presentaron recurso de anulación, previa solicitud de aclaración y/o modulación en relación con algunas decisiones adoptadas en el laudo sobre los pedimentos del pliego (CuadernoPruebasEmpresa.pdf, f.os 34 a 46, 88 y 99, 103 a 109), de los cuales se ajustaron los artículos 7 y 14 del laudo arbitral.

III. RECURSO DE ANULACIÓN DE LA EMPRESA

Como primer fundamento, denuncia falta de competencia del tribunal por concesiones *extra o ultra petita* y por haberse inmiscuido en materias ajenas a su órbita.

Impugna el artículo 14 del laudo, por cuanto el pliego pedía un bono mensual en dinero por alimentación, pero el tribunal convirtió la pretensión en entrega de refrigerios y, además, ordenó otorgar tiempo dentro de la jornada para su consumo, alterando su organización, cuya dirección corresponde al empleador.

Remite al artículo 167 del CST y a la línea de la Sala que proscribe modificar la jornada en sede arbitral. Solicita la anulación de la cláusula.

También reprocha el artículo 16 en el aparte relativo al permiso remunerado por muerte de mascota. Sostiene que la redacción permite registrar «*cualquier*» mascota doméstica y generar un día de permiso, sin excluir especies prohibidas por la Ley 1801 de 2016, creando un beneficio laboral en tensión con el ordenamiento y, por ende, desborda la competencia arbitral.

Cuestiona, además, el artículo 25 «*Día del Primero de Mayo*», por apartarse de lo pedido en el pliego y por la forma como el Tribunal materializó la concesión, que según aduce excede los límites de su encargo y, por ello, deviene anulable.

Impugna, también, el «*auxilio sindical*» del artículo 18, pues, a pesar de que la Sala admite que los árbitros concedan auxilios, éstos deben ser razonables, proporcionales y estar atados a una destinación explícita. La entrega de dinero sin especificación de objeto vulnera tales estándares y, por ello, solicita su anulación. Cita precedente que exigen razonabilidad y proporcionalidad de estas prebendas.

Por último, alega la inequidad manifiesta respecto de la «*bonificación por terminación del conflicto*» del artículo 22, y resalta que existe una vasta línea jurisprudencial que admite la posibilidad de conceder bonos a la expedición del laudo, pero solicita revisar ese criterio por entrañar, en el caso, una carga inequitativa, toda vez que el pago de \$1.500.000 a afiliados con más de tres meses sin asociarlo a una finalidad verificable configura, a su juicio, una dádiva carente de causa.

IV. RÉPLICA DEL SINDICATO

Según informe de la Secretaría de la Sala, en el término del traslado no se recibió escrito de oposición por parte de la organización sindical.

V. RECURSO DE ANULACIÓN DEL SINDICATO

Reprocha la negativa del Tribunal a la petición referente al «*Derecho a la igualdad*», mediante la cual se pretendía extender a los trabajadores sindicalizados todo auxilio o

prerrogativa otorgada a los no sindicalizados, cuando fuese más favorable a lo pactado.

Sostiene que la denegatoria, fundada en razones de equidad, conveniencia y regulación legal, desconoce la doctrina de la Sala fijada, entre otras, en la sentencia CSJ SL3116-2020.

Remarca, en la misma forma, que el principio de igualdad exige un trato paritario y proscribire cualquier diferenciación por causa de la afiliación sindical; por ende, la respuesta del Tribunal, al rehusar un pronunciamiento de fondo, so pretexto de que el asunto está «*constitucional y legalmente regulado*», resulta insuficiente y contraria a la jurisprudencia de esta sala. En consecuencia, solicita que se devuelva la actuación a los árbitros.

En segundo lugar, el sindicato cuestiona las cláusulas del laudo que establecen el reconocimiento de unos beneficios sin carácter salarial. Afirma que restar la naturaleza salarial a beneficios otorgados excede la competencia arbitral, pues la determinación de qué constituye o no salario corresponde al legislador, según los artículos 127 y 128 del CST y la jurisprudencia reiterada de la Sala.

VI. RÉPLICA DE LA EMPRESA

Colombiana de Comercio SA señaló la improcedencia de la solicitud de devolución y en subsidio de modulación, así,

de forma conjunta, se manifestó sobre la solicitud de anulación parcial de los artículos 9, 10 y 22 del laudo, en razón a que estas cláusulas coinciden con lo establecido en el artículo 128 del CST.

VII. CONSIDERACIONES

Atendidos los múltiples motivos de las impugnaciones propuestas tanto por el sindicato como por la empresa, tal cual ya se verá cuando se aborde el capítulo correspondiente, importa a la Corte recordar que de conformidad con la jurisprudencia y el artículo 143 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su competencia en este recurso extraordinario está restringida a verificar la regularidad del laudo arbitral en los aspectos recurridos para establecer si el Tribunal al dictarlo: *i)* extralimitó el objeto para el cual se le convocó; *ii)* afectó derechos o facultades reconocidos por la Constitución a las partes del conflicto; *iii)* afectó derechos o facultades reconocidos a las mismas por las leyes; *iv)* o por normas convencionales.

Además, por la naturaleza de la decisión adoptada por esta especial clase de tribunales, que es en equidad, *v)* si con ello se produjo la violación de tan trascendental principio rector de las relaciones surgidas entre empleadores y trabajadores (artículo 1.º del CST).

Excepcionalmente, compete a la Corte, cuando hallare que no se decidieron todas las cuestiones indicadas en el decreto para el cual se le convocó, *vi)* devolver el expediente

a los árbitros, a fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la resolución de lo ya decidido (artículo 143 CPTSS).

Lo anterior traduce que la Corte, al resolver los recursos de anulación interpuestos contra el laudo arbitral, está limitada a anular o no anular las disposiciones adoptadas en el laudo, en atención a su naturaleza y particular propósito, de generar enunciados de carácter obligacional o normativo para regular las futuras condiciones del trabajo.

Dicho propósito particular descarta que la Corte dirima controversias jurídicas sobre los alcances, interpretación o posible integración de sus enunciados normativos, pues tal tarea corresponde de ordinario a los jueces del trabajo como jueces en derecho, Por lo tanto, no puede dictar preceptivas de reemplazo ni puede reenviar al Tribunal de Arbitramento el asunto para que adopte las que la Corte crea procedentes, pues la anulación de la disposición del laudo agota el procedimiento arbitral, salvo que ocurra lo que la jurisprudencia ha denominado *modulación* de una disposición del laudo.

La modulación de alguna de esas disposiciones permite su subsistencia, pero atada a un entendimiento particular o específico para impedir la total pérdida de sus efectos, cuestión ésta que solamente es predicable de cláusulas positivas, es decir, de las que crean derechos, no de aquellas en que se niega una de las peticiones del pliego que dio origen

al conflicto, pues ello traduciría que la Corte asumiera el rol de árbitro del laudo.

Con dicha introducción, viene al caso advertir que los árbitros al resolver el asunto del epígrafe, dispusieron crear un cuerpo normativo con las disposiciones que consideraron necesario incluir para regular las relaciones laborales entre empresa, trabajadores y sindicato, desestimando las que concluyeron no deberían hacer parte de dicho estatuto y no sin antes consignar las razones para tal proceder, de manera que, al final, de los cuarenta y seis puntos del pliego de peticiones, éste quedó reducido a veintiséis artículos.

La Corte analizará, entonces, las inconformidades tanto de la empresa como de la organización sindical y, en cada uno de estos ejes se incluyen los aspectos esenciales que fueron organizados en los recursos con los argumentos específicos invocados por los recurrentes y, finalmente, las consideraciones para resolver.

1. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COLOMBIANA DE COMERCIO SA (CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA)

La Corte estudiará las inconformidades de la empresa y, para ello, abordará: *i)* los puntos correspondientes del pliego de peticiones, *ii)* los artículos del laudo, *iii)* los argumentos del recurso y, por último, *iv)* las consideraciones para resolver.

1.1. Auxilio sindical y Día del Primero de Mayo

Pliego de peticiones	Laudo arbitral
<p>PETICIÓN 34. AUXILIO SINDICAL. La empresa reconocerá a SINTRAMOTORES un auxilio sindical de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la convención colectiva o una vez quede ejecutoriado el laudo arbitral.</p>	<p>ARTÍCULO 18. AUXILIO SINDICAL. La empresa reconocerá al sindicato beneficiario del presente laudo arbitral y por toda la vigencia del mismo un auxilio único de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000), pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo.</p>
<p>PETICIÓN 43. DÍA DEL PRIMERO DE MAYO. La empresa AKT MOTOS Y EL GRUPO CORBETA S.A, o la que en un futuro la reemplace o sustituya, donará al sindicato, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la celebración del día PRIMERO DE MAYO. Este dinero será entregado al sindicato a más tardar los días 15 de abril de cada año.</p>	<p>ARTÍCULO 25. DÍA DEL PRIMERO DE MAYO. La empresa debe reconocer una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al sindicato el día primero (1) de mayo de cada año por la vigencia de este laudo.</p>

1.1.1. Argumentos de la empresa

Manifiesta que no resulta conforme a derecho la simple entrega de una suma de dinero desprovista de causa o destinación. Un auxilio sin finalidad expresa impide el control del gasto por los propios afiliados, abre la puerta a usos extrasindicales y desnaturaliza el equilibrio de la decisión en equidad. En sede arbitral, la fuente que crea el beneficio debe consignar de manera clara su objeto: financiación de la organización, actividades sindicales, formación, cultura, deporte u otros fines legítimos y verificables; de no hacerlo, el auxilio carece de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, la cláusula que concede un auxilio sindical genérico, *desprovista* de una destinación concreta, desconoce los lineamientos de esta Corte y deviene manifiestamente inequitativa. En consecuencia, procede su anulación en el extremo impugnado.

Y para el día Primero de Mayo, solicita la anulación de la cláusula por incongruencia y falta de competencia, toda vez que en el pliego se pidió una donación empero el Tribunal otorgó una suma de dinero sin destinación, lo que altera lo pedido y acarrea efectos jurídicos sustantivos sobre certificación y posibles deducciones en renta, según el Estatuto Tributario, que se desconocen al mutar el beneficio.

Además, el pago carece de razonabilidad y proporcionalidad al no vincularse a una finalidad sindical verificable como financiación institucional, capacitación o actividades propias. La jurisprudencia exige destino cierto y controlable para los auxilios. En suma, la cláusula es *extra petita* y manifiestamente inequitativa, por lo que debe anularse.

1.1.2. Se considera

Para la Corte no es extraño que se establezcan auxilios sindicales en el laudo, pues es parte del derecho sindical aspirar a cláusulas obligacionales que vinculen a las partes en conflicto, tendientes al fortalecimiento de la actividad sindical, a más que se constituye en una de las facultades y

funciones inherentes de la organización sindical, a las luces del artículo 373 del CST.

Frente a una disposición similar, en sentencia CSJ SL2846-2020, indicó la Corte:

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha reconocido a los árbitros la facultad para establecer en los laudos arbitrales auxilios sindicales a cargo del empleador, como una de las fuentes legítimas de financiamiento para el cabal cumplimiento por parte de esos organismos de sus funciones y cometidos legales, a condición eso sí, de que tales beneficios consulten criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Ver CSJ SL17739-2015, CSJ SL9241-2016 y CSJ SL1372-2018)

Visto lo anterior, y de cara al objeto de la impugnación presentada por la empresa, no encuentra la Sala ningún motivo de incongruencia que derive en la anulación de la cláusula por parte de la Corte, pues, como se ha sostenido, el auxilio sindical se traduce en una conquista legítima, fruto del conflicto colectivo laboral planteado con la empresa y resuelto, finalmente, en el laudo proferido y hoy bajo examen, que inició con una solicitud que indicó una finalidad determinada, pero que, a través de la negociación, se consolidó en beneficio del sindicato, para su disposición.

El hecho de que la cláusula laudada no establezca una destinación exclusiva no torna incongruente ni luce inequitativa, en la medida en que se concedió para apoyar el cumplimiento de los fines de la organización.

De otra parte, la Sala observa que la cláusula define con claridad las condiciones de reconocimiento y pago del auxilio

sindical, estas son: *i)* la periodicidad de su pago, que es por la vigencia del laudo; *ii)* el monto, que equivale a cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000,00); y *iii)* su plazo de cancelación, dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral.

Importa recordar que el ejercicio sindical comporta la facultad de las organizaciones sindicales de establecer sus propias reglas de administración financiera, con la sola observancia de sus estatutos, lo que implica la libre disposición de las cuotas sindicales y los auxilios económicos sindicales a cargo del empleador por pacto convencional o disposición arbitral. Cualquier cláusula que implique una destinación específica de los recursos sindicales tendiente a restringir la libertad de un sindicato para administrar e invertir sus fondos como lo disponga, es incompatible con los principios de independencia y autonomía que son inherentes a la libertad sindical.

Igual suerte corre la impugnación relacionada con el beneficio concedido al sindicato para cada día internacional de la clase obrera —Primero de Mayo—, frente al cual se agrega que no se puede evaluar la medida de justicia que utiliza el Tribunal, como se ha dicho en la CSJ SL915-2023 y SL1367-2024:

La Corte debe insistir en este punto en que no es competencia de la Sala realizar alguna suerte de juicio de conveniencia sobre las cláusulas de la decisión arbitral o revisar y alterar la medida de justicia adoptada por los árbitros (CSJ SL3258-2019, CSJ SL4089-2022).

En ese entendido, el Tribunal adoptó una fórmula diferente, pero en congruencia con la solicitud del pliego, pues el auxilio tiene una destinación relacionada con la actividad sindical, por lo que no fluye ninguna situación que torne la decisión como *extra petita* o inequitativa, así como tampoco existe reparo jurídico en la forma en la cual se acogió esta prebenda en el laudo.

Por lo anotado, **los artículos 18 y 25 del laudo no se anularán.**

1.2. Bono de alimentación.

1.2.1. Pliego

PETICIÓN 27. BONO DE ALIMENTACIÓN.

La empresa en aras de apoyar a los trabajadores afiliados a SINTRAMOTORES, entregará mensualmente a cada empleado afiliado al sindicato, un bono de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para ser redimido en los supermercados y almacenes de cadena a nivel nacional en los supermercados y tiendas que sean manejados y subordinados por COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.

1.2.2. Laudo

ARTÍCULO 14. BONO DE ALIMENTACIÓN.

La empresa debe entregar dos (2) refrigerios dentro de la jornada diaria y facilitar el tiempo para su consumo.

ACLARACIÓN:

ARTÍCULO 14. BONO DE ALIMENTACIÓN. La empresa debe entregar dos (2) refrigerios dentro de la jornada diaria y facilitar el tiempo para su consumo, en la misma forma, oportunidad y contenido que lo viene reconociendo en la actualidad.

1.2.3. Argumentos de la empresa

Arguye que los árbitros desbordaron el umbral de lo pedido en el pliego de peticiones, pues en este se suplicó el reconocimiento de un auxilio en dinero, entre tanto, el tribunal mutó y transformó la petición a la entrega de unos bienes consumibles, y una exoneración a la jornada que excede cualquier parámetro de congruencia y desconoce el marco de competencia establecido en el artículo 458 del CST, por lo que procede la anulación del punto.

1.2.4. Se considera

Esta corte ha sostenido que los tribunales de arbitramento tienen la facultad de pronunciarse sobre auxilios económicos para alimentación, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL1801-2025, reiterada en SL592-2025, y se les ha dado validez a tales cláusulas, siempre que no alteren mínimos legales ni invadan potestades reservadas al empleador.

Ahora bien, para la Corte no es manifiestamente inequitativo que la empresa asuma como disposición del laudo arbitral un suministro alimentario a sus trabajadores que viene reconociendo voluntariamente, pues se desprende de la redacción de la misma cláusula adoptada, en tanto que el Tribunal señaló que la empresa viene reconociendo un refrigerio a los trabajadores de la empresa que está conformado por una bebida, un *snack*, proteína y una fruta.

No sobra recordar lo asentado en la sentencia CSJ SL1604-2019, en torno a que el hecho de que el empleador de manera unilateral tenga previsto el reconocimiento para todos los trabajadores de la empresa de dichas prestaciones, y que los árbitros hayan dispuesto su consagración en el laudo, en razón a que se trató de unas peticiones no acordadas en la etapa de arreglo directo, en momento alguno habilita su anulación.

Contrario a ello, si el Tribunal plasmó allí estas prerrogativas, significa que a través de ese instrumento quedarán dotadas de fuerza jurídica, en caso de que el propio empleador deje de reconocerlas de manera autónoma, pues al haber hecho parte de un proceso de negociación y cuya solución final se da a través del laudo arbitral, los trabajadores pueden hacer exigibles dichos derechos, a través de los instrumentos previstos en la ley.

Sin embargo, tanto de la lectura del pedimento colectivo, como del entendimiento de la voluntad de los árbitros, se desprende que la decisión es aceptar el reconocimiento de «refrigerios», estimados por una asignación personal, pero que en manera alguna excede el marco delimitado por el pliego de peticiones.

Por último, la textura de la disposición no comporta *per se* una vulneración a la imposición de la jornada de trabajo, pues no luce que la entrega del refrigerio y la disponibilidad dentro del horario laboral para su consumo sea genérica e

indeterminada. Así, cualquier lectura que se haga sobre el tiempo en el cual los trabajadores puedan disfrutar del refrigerio no comporta el menoscabo de los tiempos de trabajo. Por lo anterior, como los arbitradores decidieron escoger un punto medio, y adoptar determinado privilegio con ciertas condiciones, pero manteniendo la congruencia con lo solicitado y lo discutido; la Corte no puede desconocer dicha labor, y entrar a reemplazar la función de los juzgadores como solucionadores del conflicto colectivo, desacreditando alguna prerrogativa, so pretexto de un aparente desborde de las competencias para las cuales fueron convocados los árbitros, pues esa no es su tarea.

Por lo visto no se anulará la cláusula impugnada.

1.3. Permisos remunerados (muerte de mascotas)

1.3.1. Pliego

PETICIÓN 32. PERMISOS REMUNERADOS.

AKT MOTOS concederá los siguientes permisos remunerados con el salario básico del trabajador afiliado al sindicato, con el fin de establecer el equilibrio adecuado entre el trabajo y la vida diaria, apoyando al empleado en su desarrollo integral:

[...]

POR MUERTE DE MASCOTA: En el evento de que muera una mascota del trabajador afiliado a SINTRAMOTORES, la empresa le concederá tres (3) días de permiso remunerado.

1.3.2. Laudo

ARTÍCULO 16. PERMISOS REMUNERADOS.

AKT MOTOS concederá los siguientes permisos remunerados con el salario básico del empleado beneficiario del presente laudo, con el fin de establecer el equilibrio adecuado entre el trabajo y la vida diaria, apoyando al empleado en su desarrollo integral.

[...]

Permiso por muerte de mascota debidamente registrada en la empresa. Se concederá un (1) día de permiso remunerado. El registro correspondiente será de una sola mascota doméstica.

1.3.3. Argumentos de la empresa

Solicita su anulación por exceso en la decisión arbitral, y reprocha la forma cómo se concedió el beneficio, pues *«...implica que el tribunal haya desbordado su competencia y la consecuencia de ello debe ser la anulación de la cláusula»*.

Señala que el hecho de poder registrarse una mascota doméstica, como lo estableció el Tribunal:

[...] implica en la práctica plena libertad de trabajador para que se registre cualquier tipo de mascota que haya domesticado, siendo que hay leyes nacionales (por ejemplo, la ley 1801 de 2016) que prohíben e incluso castigan el domesticar ciertos animales silvestres, acuáticos, salvajes o en vía de extinción.

De modo que, así se viva por años en el entorno familiar con ciertos animales (por ejemplo: pericos, loros, serpientes, tarántulas, tortugas que suelen sacarse de su entorno y domesticarles como mascotas), no pueden registrarse como mascotas domésticas y esa precisión no la hizo la concesión del tribunal, porque no limitó que no pueden registrarse animales en calidad de mascotas que estén prohibidos o protegidos por ley, permitiendo que se registren como mascota doméstica la que considere o estime el empleado. Es decir, la cláusula convierte en norma la posibilidad de domesticar cualquier animal (y generar un derecho laboral por su muerte), y ello, no está permitido en el ordenamiento jurídico, por lo que los árbitros no tenían en su competencia conceder el beneficio con tal amplitud de que cualquier animal pueda domesticarse y convertirlo en mascota.

1.3.4. Se considera

Observa la Sala que la cláusula debatida regula un permiso remunerado, que se entiende como un beneficio extralegal de orden económico que, puede ser decidido en equidad por los árbitros. No obstante, su consagración debe sujetarse a los linderos de legalidad, congruencia con el pliego y razonabilidad, sin abrir espacios que transgredan el régimen legal, entre lo que se incluyen las disposiciones ambientales ni la normatividad de policía y convivencia.

A efectos de delimitar el objeto del permiso, importa recordar que en la actualidad, entre las personas y los animales existe una relación de afecto y, en tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una línea de pensamiento, reconociendo a los animales domésticos como miembros importantes de sus hogares, de sus actividades y de su convivencia como relaciones naturales y cotidianas, en ejercicio de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar.

Así, los animales, en tanto se reconocen como seres sintientes (CC C-408-2024), ocupan un lugar primordial en la vida de sus cuidadores al interior de sus hogares, a los que les brindan amor atención y cuidado, de lo que normalmente se reconocen vínculos afectivos profundos entre las personas y sus animales de compañía, los cuales tienen una relevancia social creciente.

De cara al literal impugnado, es más que claro que los árbitros acuñaron la noción de «*mascota doméstica*», cuya semántica y sintaxis se orienta a aquellos que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre y se incorporan a la convivencia del hogar y a sus actividades; por lo tanto, de la misma se excluyen los animales salvajes o bravíos, la fauna silvestre, las especies prohibidas, las exóticas invasoras y, en general, aquellas cuya tenencia esté restringida por el ordenamiento.

La Corte Constitucional, en sentencia C-468-2024, estableció una noción asociada al aspecto emocional y apoyo del animal doméstico al ser humano, aquel como ser sintiente y parte de la familia, en los siguientes términos:

La Sala Plena definió a estos como aquellos animales domésticos que generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo con los seres humanos, sobre los que no media interés exclusivo de aprovechamiento económico y que dependen de los seres humanos para su alimentación y cuidado.

[...]

Así pues, el deber constitucional de protección a los animales, mediante medidas positivas que maximicen su bienestar y medidas de prohibición incluidas las de carácter sancionatorio cuenta con diversas bases constitucionales, que, en ocasiones operan de manera independiente y en otras lo hacen de forma conjunta.

Desde el punto de vista de la dignidad humana, la Corte ha considerado que este atributo –además de ser la fuente de los derechos del ser humano– le impone también obligaciones frente a seres que comparten su entorno y vida. Desde la función ecológica de la propiedad, los atributos del ejercicio de la propiedad sobre un animal deben ser armónicos con su bienestar, dejando de lado el uso, goce y disposición por una tenencia responsable y garante del bienestar del animal. Desde el punto de vista ecológico las preocupaciones se extienden a la protección de la riqueza y la diversidad de la fauna y abre espacio a reflexiones acerca del sujeto y sus relaciones con el entorno y

los ecosistemas. Desde la sintiencia, en fin, el conocimiento alcanzado acerca de una vida emocional en los animales conduce a materializar la preocupación de Bentham, la cuestión no es si pueden pensar, la cuestión es si pueden sentir.

La sintiencia es un concepto complejo. En un umbral mínimo se relaciona con la capacidad para sentir dolor y en un criterio amplio con la posibilidad de disfrutar actividades, buscar el bienestar, generar lazos con otros miembros de la especie o de otras especies. El conocimiento de las dimensiones de la sintiencia en el plano jurídico deberá ser alcanzado gracias al conocimiento interdisciplinario que, en este trámite, se refleja en todos los conceptos técnicos que explican la manera en que las intervenciones quirúrgicas que, de modo principal, se han documentado en animales domésticos y de compañía, les causan dolor y sufrimiento, los ubican en situación de vulnerabilidad al eliminar mecanismos de defensa y adaptación al medio propios de cada especie y entorpecen su capacidad de socializar con otros individuos.

Ahora, la Corte ha venido reconociendo que las facultades de los árbitros no se agotan en las cláusulas cuyo contenido es estrictamente monetario, sino que, al compás de ese entendimiento que amplifica la noción de conflicto económico a conflicto de intereses, es viable una decisión de fondo sobre peticiones con un contenido como el que aquí se estudia, sobre todo porque el permiso se concede por luto, mejorando el beneficio existente en el numeral 10 del art. 57 del CST, y que se extienda a otros miembros del núcleo familiar, en este caso, a una mascota que sea registrada previamente.

Ha entendido la Sala que este tipo de reconocimientos hace parte del cuerpo de reivindicaciones que tienden a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y que, por tanto, tiene relación directa con las condiciones de trabajo y puede ser integrado válidamente al conflicto colectivo, además de reconocido por la justicia arbitral (CSJ SL3491-

2019, SL5188-2020, SL5264-2021 y SL659-2022). En tal sentido, el Tribunal sí tenía competencia para disponer el permiso, no sólo por fallecimiento de sus familiares sino también por su mascota.

Así, el Tribunal de Arbitramento debe resolver aquellas peticiones sobre las cuales tenga competencia y evitar soslayarlas con el argumento de que están reguladas en la ley, pues, en esencia, los árbitros tienen una función *jurisgénica*, es decir, creadora de derecho, pues su decisión recae sobre prerrogativas dirigidas a mejorar o complementar derechos que se encuentran consagrados en la legislación que, se insiste, revisten un carácter más allá de lo simplemente monetario.

Ahora, la Sala tampoco advierte la ambigüedad en el lenguaje, pues la expresión *mascota doméstica* no ofrece motivo a dudas, incertidumbre o confusión, máxime que existen parámetros legales para entender como mascota a aquellos animales domésticos que generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo con los seres humanos, que no media interés exclusivo de aprovechamiento económico, y que dependen de los ellos para su alimentación y cuidado (CC C408-2024).

Lo anterior ha tomado mayor fundamento en tratándose de estipulaciones de carácter económico o pecuniario lo cual es muy distinto a lo dispuesto en la cláusula confutada que recae sobre el otorgamiento de permiso por muerte de la mascota.

De consiguiente, los Tribunales de arbitramento si tienen la facultad para otorgar beneficios extralegales, como lo son en este caso, permisos, por consiguiente, **el artículo 16 del laudo no se anulará.**

1.4. Bonificación por terminación del conflicto

1.4.1. Pliego

PETICIÓN 39. BONIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONFLICTO COLECTIVO.

La Empresa reconocerá y pagará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a los trabajadores afiliados a la organización sindical por la terminación del conflicto colectivo, bien sea por la firma de la convención colectiva o por la expedición del laudo arbitral.

Esta bonificación se pagará a la semana siguiente a la firma de la convención colectiva o la semana siguiente de quedar ejecutoriado el laudo arbitral.

1.4.2. Laudo

ARTÍCULO 22. BONIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.

La empresa reconocerá y pagará, por una sola vez, a los trabajadores beneficiarios del presente laudo que se encuentren afiliados al sindicato con una antigüedad mayor a tres (3) meses a la fecha de expedición de este laudo, una bonificación no constitutiva de salario por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto de finalización del conflicto, los cuales serán pagados dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

1.4.3. Argumentos de la empresa

Reconoce que la línea vigente de la Sala admite, en abstracto, la posibilidad de un bono por expedición del laudo. No obstante, para el caso se depreca su anulación por inequidad manifiesta, pues el diseño del sistema de relaciones colectivas privilegia la autocomposición como eje de la negociación; luego, el hecho de premiar con un bono la resolución heterónoma del conflicto desfigura ese principio, altera los incentivos de las partes y erosiona la neutralidad del arbitramento como función pública transitoria.

Indica que el beneficio carece de una justificación teleológica suficiente en equidad, en tanto que no retribuye servicio personal, no repara un detrimento cierto ni se ancla a metas verificables de diálogo social. Su reconocimiento automático por la sola expedición del laudo traslada una carga unilateral que rompe la simetría del proceso y genera un trato preferente injustificado respecto de quien no logró concertar en la mesa.

Señala que el bono no supera el escrutinio de razonabilidad ni de proporcionalidad, pues introduce un costo sin causa idónea, desconectado del objetivo normativo de promover acuerdos directos, y premia el fracaso de la negociación. En suma, el Tribunal incentivó la inercia, pues trasladó a terceros la decisión del conflicto, pero recompensa así la heterocomposición.

Por lo antes expuesto, solicita a la Sala reconsiderar su postura en el marco del control de anulación y declarar la nulidad de la cláusula que impone el bono por expedición del

laudo por configurar inequidad manifiesta. En su lugar, debe reafirmarse que los incentivos económicos solo son compatibles con la equidad cuando guardan relación directa con fines legítimos de la negociación y se sustentan en motivación específica y verificable.

1.4.4. Se considera.

La Sala precisa que la *«bonificación por terminación del conflicto»* es un beneficio extralegal de contenido económico propia del arbitramento en equidad. De allí que, salvo prueba de extralimitación o desproporcionalidad, su reconocimiento no es anulable.

En esencia, la recurrente reclama que la estructura sistémica de una negociación colectiva gira en torno al principio de autocomposición del conflicto, luego es admisible que el empleador conceda la bonificación por firma de la convención, más no que se premie a una de las partes, en desmedro de la otra, por el hecho de que los árbitros desaten el asunto si las partes fracasan en el objetivo de la negociación.

Esta Sala de la Corte no encuentra éstas como razones válidas para disponer la anulación de esta cláusula, en tanto que nada limita a que el Tribunal de Arbitramento establezca una bonificación por una terminación del conflicto colectivo, que se torna objetiva, así no haya fenecido a través de la autocomposición, sino por la vía del arbitramento (CSJ SL2283-2014).

No existe norma legal, así como tampoco una previsión autocompositiva que establezca la memorada restricción o condición, ni este tipo de beneficio se encuentra dentro de las potestades del empleador, de suerte que la estipulación de la bonificación comporte la trasgresión del art 458 del CST.

Ahora, tampoco existen suficientes elementos de juicio para determinar que la cláusula resulta abiertamente inequitativa, más aún cuando, como con acierto lo tuvo en cuenta el Tribunal de Arbitramento, la misma entidad ha ofrecido unilateralmente ese mismo beneficio a otros servidores, en similares cuantías, dentro de otros procesos de negociación colectiva.

En el caso se allegó el Laudo Arbitral que se profirió el 02 de diciembre de 2021 para dirimir el conflicto entre las mismas partes de este conflicto Colombiana de Comercio Corbeta S. A. *Corbeta SA* y/o *ALKOSTO SA AKT MOTOS*, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la fabricación de motocicletas, vehículos, afines y derivados al sector automotriz *Sintramotores*, en el cual se reconoció una bonificación por laudo, así:

ARTÍCULO 24. BONIFICACIÓN POR LAUDO. La empresa reconocerá y pagará, por una sola vez, a los trabajadores beneficiarios del presente laudo que se encuentren afiliados al sindicato a la fecha de expedición del mismo, una bonificación no constitutiva de salario por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), los cuales serán pagados dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

Este referente fue tomado por los conponentores, pues la redacción del impugnado artículo 22 del laudo guarda similitud con la que aquí se transcribe, luego, la prebenda no luce desmedida o desproporcionada.

Importa recordar que los arbitadores tienen plenas facultades para tener como parámetro de reflexión otros instrumentos colectivos, así como para realizar juicios de igualdad con el propósito de establecer relaciones laborales equitativas. Por ello, al tener como parámetro un pacto colectivo celebrado por la misma entidad con otros trabajadores, el Tribunal no incurrió en irregularidad alguna.

Ante este panorama, se memora que el recurso extraordinario no autoriza a la Corte a revisar la conveniencia ni la medida de justicia adoptada por los árbitros, el cargo no demuestra extralimitación.

Finalmente, los argumentos de la recurrente no conllevan a reflexionar tan siquiera en una variación del criterio que de vieja data mantiene esta corporación y, por ello, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, **el artículo 22 del laudo no se anulará.**

Sin condena en costas, pues a pesar de que el recurso no haya prosperado, no hubo réplica.

2. RECURSO INTERPUESTO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS,

AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ SINTRAMOTORES

En vista de que el sindicato solicitó la anulación de unas cláusulas determinadas del laudo, con argumentos que tienen idéntico basamento, se decidirá la solicitud de devolución y en subsidio de modulación de la petición n.º 2, para luego resolver en conjunto la solicitud de anulación de los artículos 9, 10 y 22 del clausulado arbitral.

2.1. Derecho a la igualdad

2.1.1. Pliego

PETICIÓN 2. DERECHO A LA IGUALDAD

La empresa AKT MOTOS DEL GRUPO COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A, a fin de mantener el principio de igualdad, extenderá a todos sus trabajadores sindicalizados, cualquier auxilio o prerrogativa adicional que la empresa conceda a los trabajadores no sindicalizados, se hará efectivo a todos los trabajadores sindicalizados siempre y cuando sea más favorable a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo o consignado en Laudo Arbitral.

2.1.2. Laudo

El Tribunal de arbitramento niega esta petición atendiendo criterios de equidad y conveniencia y al considerar que es un aspecto constitucional y legalmente regulado.

2.1.3. Argumentos de la organización sindical

Argumenta que el Tribunal con sus apreciaciones desconoce lo enseñado por esta sala en la CSJ SL3116-2020 donde se replanteó la tesis restrictiva y precisó que los árbitros, en equidad, pueden decidir peticiones que busquen extender a sindicalizados beneficios empresariales más favorables otorgados a no sindicalizados, por ser de claro interés sindical y de equilibrio negociador. Con apoyo en los Convenios 87 y 98 de la OIT y en la doctrina del Comité de Libertad Sindical, advirtió que prácticas que incentiven la desafiliación vulneran la libertad sindical. En consecuencia, devolvió el punto al Tribunal para decisión de fondo. Posición reiterada en SL2062-2021, SL673-2023, SL2655-2023 y SL3480-2024.

2.1.4. Argumentos de la empresa opositora

Resalta, que no asiste razón a la solicitud de devolución. En tanto que del tenor del laudo se desprende que el tribunal sí emitió decisión de fondo sobre el punto debatido y lo negó por razones de equidad. En tales condiciones, no hay omisión que habilite el reenvío, pues la devolución solo procede cuando los árbitros se abstienen de resolver aduciendo incompetencia siendo, en verdad, competentes.

Ahora bien, sobre la solicitud de modulación indicó que esta no tiene vocación de prosperidad en razón a que esta es una potestad excepcionalísima que exige como presupuesto que el Tribunal haya concedido un punto del pliego cuya

anulación se solicita, para que, en lugar de anular, la Corte ajuste su contenido y lo haga compatible con el ordenamiento. Que para este caso tal supuesto no se configura toda vez que el Tribunal negó expresamente, por razones de equidad, el punto debatido. No existe, entonces, una decisión afirmativa susceptible de ser modulada, de modo que la solicitud resulta improcedente.

2.1.5. Se considera

Importa recordar que la Corte tiene asentada una pacífica doctrina en torno a que las decisiones de un tribunal de arbitramento obligatorio, como instrumento de solución de los conflictos colectivos económicos, se toman con base en criterios de equidad, lo que quiere decir que a los árbitros no se les puede exigir un nivel de motivación en sus fallos equivalente al deber que, en ese sentido, sí tienen aquellos que resuelven conflictos jurídicos.

Por ello, la ausencia de motivación *per se* no puede ser causa de devolución del laudo arbitral, en tanto el ordenamiento jurídico no lo exige, sin embargo, ello no quiere decir que nada tengan que decir frente a las decisiones, pues lo más razonable es que lo hagan (CSJ SL8693-2014, reiterada en SL1660-2025).

En las mencionadas providencias se ha sostenido:

«No son pocas las ocasiones en las que la Corte se ha pronunciado sobre la motivación de los laudos para concluir que si bien las decisiones de los tribunales de arbitramento deben ser

lo más explícitas y claras que sea posible para brindar a las partes un punto de apoyo para controvertirlas, el que así no suceda, no conlleva a que la Corte pueda anularlas, ya que su función, se insiste, es la de velar por la regularidad del fallo, en las condiciones ya vistas.

En tal sentido se ha dicho:

‘...Considera la Corte que cuando un tribunal de arbitramento aduce razones de equidad para conceder o negar una petición contenida en el pliego presentado por un sindicato o por los trabajadores, lo ideal es que exprese con claridad los motivos que lo llevan a tomar la decisión; pero que ello deba ser así no tiene como necesaria consecuencia que la Corte quede habilitada para anular un laudo por el hecho de que los arbitradores se hayan limitado a aludir a los principios de equidad o porque simplemente no los haya invocado, como en el sub examine.

Indiscutiblemente si los árbitros hubiesen sido más explícitos en la motivación del fallo, con seguridad la decisión se habría mostrado mejor fundada y más convincente; empero, se insiste, que los motivos invocados como sustento de la decisión se hayan expresado brevemente o como en el sub lite, o no se hayan expresado, no es razón suficiente para que la Corte —en ejercicio de su facultad legal de verificar la regularidad del laudo y cuidar de que no se afecten derechos y facultades de las partes reconocidas en la Constitución Política, las leyes y las normas convencionales vigentes— concluya que el tribunal de arbitramento obligatorio extralimitó el objeto para el cual se le convocó, o que efectivamente afectó derechos y facultades de los trabajadores afiliados al sindicato, porque es inherente a la misma decisión que ésta se tome acudiendo a tales principios, esto es, en equidad...

De todos modos, resalta la Corte que el Tribunal expuso algunas consideraciones generales en punto a la naturaleza de la decisión, para decir que el fallo se adoptó con criterio racional y se enmarca *«dentro de la equidad, que es ponderación, proporcionalidad y razonabilidad, lo cual supone considerar la situación especial en que se encuentran las partes involucradas en el conflicto, de tal forma que se logre la protección de los trabajadores, pero simultáneamente se salvaguarden los intereses de la empresa, sin poner en riesgo su estabilidad económica y su continuidad»*.

De otro lado, la doctrina de la Corte ha sido pacífica en torno al hecho de que la escasa motivación del laudo no es causal de anulación, ni de devolución, tal como lo enseñan, entre otras, las providencias CSJ SL5093-2020, SL4608-2020 y SL2690-2020. Precisamente, en la primera de las decisiones mencionadas, expresó la Sala:

Para responder los planteamientos del impugnante se tiene:

1º) No son pocas las ocasiones en las que la Sala se ha pronunciado sobre la motivación de los laudos para concluir que si bien las decisiones de los tribunales de arbitramento deben ser lo más explícitas y claras que sea posible para brindar a las partes un punto de apoyo para controvertirlas, el que así no suceda, no conlleva a que la Corte pueda anularlas (sentencia de anulación CSJ SL. 21 ago. 203, rad. 22214), como tampoco que se constituya en un motivo de devolución.

Esta Corporación en sentencias CSJ SL12121-2017, CSJ SL15705-2015, CSJ SL, 3 ago. y 7 sep. 2016, rads. 70386 y 74793, respectivamente, recordó que bastan los razonamientos breves en las decisiones arbitrales sin que ello signifique que el laudo esté desprovisto de motivación, dado que, al tratarse precisamente de una providencia en equidad, su fundamentación es distinta a la que se requiere para las sentencias que resuelven conflictos jurídicos. En efecto, mientras que en estas se exige una argumentación estrictamente jurídica, fáctica y probatoria, el laudo en equidad se estructura a partir del sentido común, las reglas de la persuasión racional, la apreciación objetiva de los hechos probados, las posiciones de las partes y la naturaleza del conflicto.

En la misma dirección, la Corte ha adoctrinado que las motivaciones sucintas, sobrias o sencillas se entienden cubiertas por una presunción de sustento en la equidad y que el hecho de que la argumentación no sea lo suficientemente prolija, no constituye causa para anular el laudo arbitral. (sentencias CSJ SL, 12 jun. 2001, rad. 16545; CSJ SL, 5 ago. 2004, rad. 24443; CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 48406; CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 53118; CSJ SL3258-2019; entre otras).

Aunado a ello, la Sala ha sostenido que el propósito del recurso de anulación no es el de revisar la medida de justicia adoptada por los árbitros, para dirimir definitivamente el conflicto colectivo, ejerciendo un juicio de legalidad sobre las decisiones o

sobre sus fundamentos, que, se repite, se construyen sobre raciocinios íntimos, fundados en la equidad y respaldados por las condiciones particulares de cada caso. Por lo mismo, no es posible acometer una revisión jurídica de la motivación, para decir que es ilegal, engañosa, contraevidente, ambigua y abstracta o que estuvo afectada por una falta de apreciación o errónea estimación de pruebas, salvo lo que concierne a la manifiesta inequidad de la decisión, la afectación de derechos y garantías fundamentales de las partes o la superación de las competencias del Tribunal.

Visto el contenido del laudo, se observa que la petición fue negada. Por lo tanto, resulta ilógico que se solicite una devolución del laudo, máxime cuando en este punto los árbitros negaron la solicitud en el laudo arbitral por razones de equidad y como ciertamente hubo una decisión de fondo, de carácter negativo en este caso, no hay objeto material sobre el cual recaiga un pronunciamiento en esta sede extraordinaria (CSJ SL2062-2021).

Frente a la modulación de la cláusula demandada, es preciso resaltar, una vez más, que ésta procede cuando hay una decisión positiva de los árbitros que amerite ser saneada para preservar su vigencia, y como tal, ser aclarada ante posibles falencias en su redacción, lo que no ocurre en este caso, por cuanto la voluntad de los componedores fue la de negar el punto, y para ello adujo criterios de equidad y conveniencia, de suerte que no hay mérito para que la cláusula sea modulada.

De lo expuesto en precedencia, la Petición 2. Derecho a la igualdad no será objeto de devolución ni de modulación.

2.2. Artículo 9. Auxilio de fallecimiento del

***trabajador, Artículo 10. Auxilio de
fallecimiento de un miembro del grupo
familiar del trabajador y Artículo 22.
Bonificación por terminación del conflicto.***

Pliego de peticiones	Laudo arbitral
<p>PETICIÓN 21. AUXILIO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR</p> <p>Al fallecer un trabajador afiliado a SINTRAMOTORES, la empresa les entregará a los beneficiarios de la pensión del sobreviviente del trabajador fallecido, un auxilio económico equivalente a cinco (5) salarios más alto devengado en el último semestre del empleado que fallece. Esta prestación será independiente de las que reconoce el sistema de seguridad social colombiano.</p> <p>Adicionalmente, la familia del empleado que fallezca, tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización equivalente a la que se concede por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato laboral por la empresa.</p>	<p>ARTÍCULO 9. AUXILIO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.</p> <p>Al fallecer un empleado beneficiario del presente laudo, la empresa entregará a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en la misma proporción, un auxilio económico equivalente a cinco (5) salarios ordinarios del empleado que fallece. Esta prestación no es constitutiva de salario y es independiente de las que entrega la Seguridad Social.</p> <p>Este beneficio aplica para todos los empleados vinculados directamente con la compañía y que no devenguen salario integral.</p>
<p>PETICIÓN 22. AUXILIO DE FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR DEL TRABAJADOR.</p> <p>Cuando se presente la muerte del cónyuge o compañero (a) permanente, hijos, hijastros, padres, hermanos, abuelos o suegros de un afiliado a SINTRAMOTORES, la empresa le entregará un beneficio económico de dos punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.5 SMMLV) por fallecido. Para recibirlo el empleado debe entregar a gestión humana el registro civil de defunción.</p>	<p>ARTÍCULO 10. AUXILIO DE FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR DEL TRABAJADOR.</p> <p>Cuando se presente la muerte del cónyuge o compañero permanente (unión libre), hijos, padres o suegros del empleado beneficiario del presente laudo, la empresa le entregará un beneficio económico de un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV), el cual no es constitutivo de salario. Para recibir este auxilio el empleado deberá entregar a Gestión Humana el correspondiente registro civil de defunción del familiar.</p>

<p>PETICIÓN 39. BONIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONFLICTO COLECTIVO.</p> <p>La Empresa reconocerá y pagará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a los trabajadores afiliados a la organización sindical por la terminación del conflicto colectivo, bien sea por la firma de la convención colectiva o por la expedición del laudo arbitral.</p> <p>Esta bonificación se pagará a la semana siguiente a la firma de la convención colectiva o la semana siguiente de quedar ejecutoriado el laudo arbitral.</p>	<p>ARTÍCULO 22. BONIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.</p> <p>La empresa reconocerá y pagará, por una sola vez, a los trabajadores beneficiarios del presente laudo que se encuentren afiliados al sindicato con una antigüedad mayor a tres (3) meses a la fecha de expedición de este laudo, una bonificación no constitutiva de salario por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto de finalización del conflicto, los cuales serán pagados dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.</p>
---	--

2.2.1. Argumentos de la organización sindical

Advierte que la decisión desbordó la competencia del Tribunal, pues privó de naturaleza salarial a los beneficios extralegales. La calificación de los pagos como salario o no salario es materia definida por la ley, en especial por los artículos 127 y 128 del CST, y en su caso por los acuerdos de las partes, mas no es dable a los árbitros fijar pautas jurídicas que impongan o desconozcan el carácter salarial de una retribución, ni fraccionar su naturaleza.

Como base de su argumento, trae a colación providencias de la Sala donde se precisó que un beneficio no puede desnaturalizarse para atribuir parcial o totalmente su carácter *salarial o no salarial*, con lo cual, los árbitros carecen de facultad para definir tal condición, incluso de modo diferenciado según el tipo de contrato. En consecuencia, las cláusulas del laudo que declaran que determinadas bonificaciones «*no constituyen salario*» deben anularse por exceso de competencia y quebranto del artículo

458 del CST.

2.2.2. Argumentos de la empresa opositora

Aduce que la bonificación prevista en el artículo 22 del laudo debe anularse conforme al recurso de anulación de su representada. No obstante, a título subsidiario y en oposición al recurso del sindicato, expone lo siguiente.

Precisa que la jurisprudencia ha reiterado que los árbitros no están habilitados para definir qué es salario y qué no lo es, por tratarse de una materia reservada a la ley, en particular a los artículos 127 y 128 del CST, luego, entonces, los apartes de los artículos 9, 10 y 22 relativos a la calificación como no salarial de ciertos auxilios y bonificaciones se tornan anulables.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no debe expulsarse la cláusula, pues la decisión arbitral coincide materialmente con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Los auxilios por muerte del trabajador o de un miembro de su núcleo familiar y la bonificación por terminación del conflicto no remuneran de manera directa el servicio personal y, por su propia naturaleza, no son salario. La anulación lisa y llana podría inducir el entendimiento equivocado de que tales rubros sí lo son. Además, el tribunal se limitó a reproducir lo ya pactado en la convención vigente, manteniendo su carácter no salarial y actualizando los montos. No hubo innovación ni fijación autónoma de naturaleza jurídica, de modo que, dadas las particularidades

del caso, la cláusula no debe anularse.

Indica que, en todo caso, si la Sala opta por anular la referencia a la connotación no salarial de dichos conceptos, se solicita que se deje expresado que esa decisión no implica su conversión en salariales ni altera el tratamiento legal que les corresponde, a fin de evitar interpretaciones erróneas en escenarios análogos.

2.2.3. Se considera

Sobre la solicitud de anulación parcial que invoca el sindicato respecto a esta cláusula, basta con señalar lo que ha sido reiterado en varias sentencias de la Sala que ya es una línea como se dijo en la CSJ SL2517-2024:

Finalmente, en torno a la expresión contenida en la norma «este beneficio no constituye salario», esta Corporación ha determinado en reiteradas oportunidades que los árbitros carecen de competencia para asignar o restarle carácter salarial a un determinado pago (CSJ SL4290-2022, CSJ SL4302-2022), por lo que en este caso el Tribunal excedió el margen de sus competencias a partir de la referida expresión, como lo reclama el recurrente.

Esto fue explicado de forma clara por esta sala en la decisión SL5188-2020:

Los árbitros no tienen competencia para determinar cuáles de los pagos que hace el empleador a sus trabajadores tienen carácter salarial y cuáles no, pues ese es un asunto reservado a la ley o a la voluntad de las partes cuando las normas permiten que éstas celebren acuerdos en ese sentido (sentencia SL14500-2017).

Sobre la restricción que tienen los árbitros para asignarle a un determinado beneficio carácter salarial, o quitarle esa condición, se ha pronunciado la Corte en varias de sus jurisprudencias,

entre ellas en la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 36926, donde afirmó:

La definición de cuáles de las sumas que recibe el trabajador son constitutivas o no de salario, es un asunto de estricta regulación legal, o, en su defecto, de un acuerdo entre las partes, en los eventos que se permita un pacto de esa naturaleza, con sujeción a lo que prevé el ordenamiento jurídico, sin que aquí se adviertan las medicinas (sic) condiciones previstas por el artículo 141 del C.S.T. De ahí que los árbitros no puedan imponerlo.

Ese mismo criterio se ha mantenido en recientes decisiones, para lo cual pueden consultarse las sentencias de anulación CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 48406 y CSJ SL, 12 dic. 2012, rad. 55340. SL721-2018, CSJ SL3325-2018 y CSJ SL388-2019, CSJ SL 4354-2019, entre muchas otras.

Con fundamento en lo anterior, sin que resulten indispensables más consideraciones, se dispondrá la anulación parcial de las siguientes expresiones «*Sin incidencia prestacional*».

Ahora, los árbitros carecen de competencia para determinar si un beneficio posee o no carácter salarial, en tanto que la definición de lo que es salario y lo que no lo es está en la ley; además, el artículo 128 del CST difiere a las «*partes*» el poder de acordar expresamente el establecimiento de pagos no constitutivos de salario (CSJ SL4259-2020).

La anulación de los enunciados impugnados no convierte a los beneficios concedidos en salario, ni redefinen su naturaleza jurídica, pues, se insiste, si la calificación de un concepto como salarial o no sobreviene en una controversia concreta, el juez del trabajo sería competente para zanjar esa clase de diferencias en el evento de que éstas llegaren hasta los estrados judiciales, con arreglo a la prueba y a los pactos válidamente celebrados. La supresión de la frase simplemente evita que el laudo se anticipe a esa definición.

Este entendimiento armoniza la potestad arbitral con el sistema de fuentes: los árbitros pueden crear prestaciones extralegales y equilibrar el conflicto en clave de equidad, pero no fijar axiomas sobre su naturaleza salarial. Así se preserva el núcleo económico del laudo y depura únicamente el exceso, garantizando seguridad jurídica y coherencia con la línea reiterada.

Para mayor claridad, la Sala recuerda que el control en sede de anulación es externo y de estricta legalidad. Cuando el Tribunal inserta fórmulas como *«este beneficio no constituye salario»* o *«sin incidencia prestacional»*, invade la reserva legal a la voluntad de las partes. En tales eventos procede la expulsión puntual de esas expresiones, sin reabrir el juicio de conveniencia ni alterar el resto de la decisión en equidad.

Se mantiene, por tanto, incólume el beneficio económico concedido en equidad, pues no se advierte exceso competencial distinto de la calificación proscrita. La decisión arbitral conserva su eficacia en cuanto al reconocimiento, cuantía, condiciones objetivas y oportunidad del auxilio o bonificación, siempre que respete la congruencia con el pliego y los límites legales.

En consecuencia, se dispondrá la anulación de las expresiones *«no es constitutiva de salario»* *«el cual no es constitutivo de salario»* y *«no constitutiva de salario»*, contenidas en los artículos 9, 10 y 22, respectivamente.

Sin costas, por cuanto el recurso del sindicato prosperó parcialmente.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE las expresiones «no es constitutiva de salario» «el cual no es constitutivo de salario» y «no constitutiva de salario» contenidas en los artículos 9, 10 y 22 del laudo arbitral respectivamente.

SEGUNDO: NO ANULAR, NI MODULAR, NI DEVOLVER, las demás disposiciones atacadas del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), con ocasión del conflicto colectivo suscitado entre **COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA AKT MOTOS** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ (SINTRAMOTORES)**; en lo restante de lo propuesto en los recursos interpuestos.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y envíese al Ministerio de Trabajo y al Tribunal de Arbitramento para lo de su competencia.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

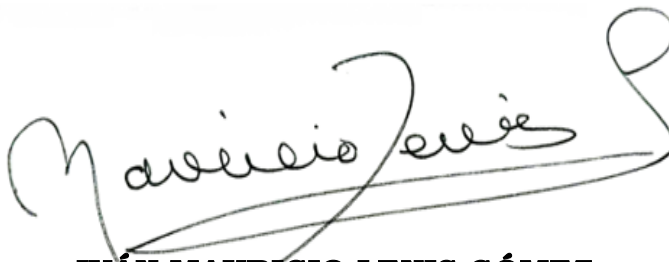
Presidenta de la Sala
Aclaración de voto



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

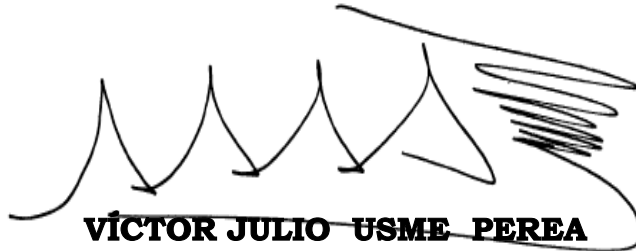


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclara voto y salva voto parcial



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
No firma ausencia justificada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6955BE32DBB7717250C20382169EEB2194840BB971A383296A7E2734ACD9DD9A
Documento generado en 2025-12-11



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n.º 11001020500020250196300

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en su composición mayoritaria, expongo las razones que sustentan mi aclaración de voto, toda vez que, a mi juicio, (i) la manifiesta inequidad no constituye causal de anulación y (ii) en sede de este recurso extraordinario, la Corte no tiene la facultad para modular las determinaciones que, en equidad, adoptan los tribunales de arbitramento.

(i) Manifiesta inequidad como causal de anulación

La mayoría de la Sala considera que, en el trámite del recurso de anulación, su competencia se extiende a: «i) *verificar la regularidad del laudo arbitral, proferido con ocasión de un conflicto colectivo de intereses; ii) corroborar que el Tribunal de Arbitramento no haya extralimitado el objeto para el cual fue convocado; iii) examinar que la decisión no haya vulnerado derechos o facultades constitucionales, legales o convencionales consagrados a favor de cualquiera de las partes; iv) analizar que no contenga cláusulas*

abiertamente inequitativas para alguna de éstas; y v) devolver a los árbitros el expediente en el evento que no hayan decidido temas o aspectos sobre los cuales tienen competencia» (CSJ SL17703-2015 reiterada en SL5227-2018). No obstante, en mi criterio, el campo de acción que, en estos asuntos, la ley le otorga a la Corte no consulta tal amplitud.

En efecto, conforme a los artículos 458 del Código Sustantivo del Trabajo y 143 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la función de esta corporación se restringe a: (i) examinar que la decisión no vulnere derechos o facultades constitucionales, legales o convencionales consagrados a favor de cualquiera de las partes, (ii) corroborar que el Tribunal de arbitramento no extralimite el objeto para el cual fue convocado y decida todos los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse por tener competencia para ello.

Por tanto, considero que no es viable que la Corte analice las cláusulas del laudo arbitral bajo la acusación de ser *abiertamente inequitativas*, toda vez que ni la normativa procesal ni la sustancial laboral contemplan tal motivo de anulación; luego, dicha postura carece de justificación legal, sin que sea pertinente que el juez elabore una interpretación extensiva al respecto, pues, por tratarse de un medio de impugnación extraordinario, el mismo es rogado, dispositivo, taxativo y debe limitarse a las causales específicamente autorizadas por el legislador.

Además, los jueces laborales unipersonales y colegiados tienen competencia para resolver conflictos jurídicos; esto es, los relativos a la interpretación y aplicación de normas preexistentes. Sus decisiones son en derecho y, por mandato del artículo 3.º del código adjetivo en cita, no conocen de conflictos económicos cuyo fin es la creación o modificación de beneficios laborales.

Así, a diferencia de los jueces arbitrales, quienes edifican su decisión en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las providencias que emiten los jueces laborales deben sustentarse en argumentos jurídicos y conforme a los supuestos fácticos y el acervo probatorio que las partes pongan a su disposición y los medios de convicción que, eventualmente, decreten de oficio, por considerarlos pertinentes, conducentes y necesarios para esclarecer el asunto.

Al respecto, esta Sala ha reiterado que, *«mientras en las sentencias ordinarias se exige una argumentación estrictamente jurídica, fáctica y probatoria, el laudo en equidad se estructura a partir del sentido común, las reglas de la persuasión racional, la apreciación objetiva de los hechos probados, las posiciones de las partes y la naturaleza del conflicto»* (CSJ SL1062-2023).

En tal sentido, cuando la Corte examina la eventual *inequidad* de un beneficio del laudo arbitral, desconoce su obligación de interpretar y aplicar normas preexistentes. En su lugar, realiza juicios de valor acerca de la equidad o

inequidad de un beneficio conforme al estudio de los diferentes aspectos económicos y financieros que permean el conflicto, circunstancia aquella que, como se expuso, le está vedado por ley.

En otros términos, cuando la Sala se ocupa de verificar que el contenido del laudo sea equitativo, invade la órbita de los árbitros al sustituir el criterio de estos por el del juez y desconoce la amplia discrecionalidad que aquellos tienen de fallar con fundamento en razonamientos de proporcionalidad y razonabilidad.

Considero, además, que el análisis de la inequidad manifiesta de una cláusula arbitral implica el desconocimiento del derecho a la igualdad de las partes, en tanto pone a las organizaciones sindicales en una situación de desventaja frente a sus empleadores.

Lo anterior, por cuanto, en la práctica, únicamente estos últimos podrán acudir a esa causal jurisprudencial para solicitar la anulación de una prerrogativa, que, de ser viable, les significará una ganancia.

No obstante, la situación de los sindicatos es distinta. En efecto, recuérdese que, en el trámite del recurso de anulación, la Sala no tiene competencia para devolver el laudo a los árbitros cuando *niegan* una petición, ni tampoco decidir en lugar de ellos; de ahí que si el juez de la heterocomposición niega o concede parcialmente un beneficio y la organización sindical acude en anulación por

considerar que tal decisión es inequitativa, la Corte no podrá devolver el asunto al Tribunal para obtener de él un nuevo pronunciamiento que consulte los intereses del sindicato y, menos aún, suplir el examen de lo pretendido y adoptar cualquier determinación en su remplazo.

Por último, considero que el abstenerse de estudiar las cláusulas atacadas por *inequidad manifiesta* constituye un método suasorio para que el diálogo social fluya y las diferencias o conflictos que se susciten sean resueltos directamente por sus actores, todo, en consonancia con los mecanismos destinados a facilitar la negociación colectiva, entre ellos la revisión de las cláusulas de la convención o del laudo que se consideren onerosas; postura que coincide con el criterio que el Comité de Libertad Sindical ha referido en sus recomendaciones, por ejemplo, en el párrafo 1326 señaló:

Si bien ciertas reglas y prácticas pueden facilitar el desarrollo de la negociación colectiva y contribuir a promoverla, y si algunas medidas pueden facilitar a las partes el acceso a ciertas informaciones, por ejemplo, sobre la situación económica de su unidad de negociación, sobre los salarios y condiciones de trabajo en unidades vecinas y sobre la situación económica general, todas las legislaciones por las que se instituyen organismos y procedimientos de mediación y conciliación destinados a facilitar la negociación entre copartícipes sociales deben salvaguardar la autonomía de las partes implicadas en la negociación. Por todo lo anterior, en lugar de conferir a las autoridades públicas poderes de asistencia activa, e incluso de intervención, que les permitan hacer prevalecer su punto de vista, es más conveniente tratar de convencer a las partes implicadas en la negociación que por su propia voluntad deben tener en cuenta las razones capitales relacionadas con las políticas económicas y sociales de interés general que el gobierno ha mencionado. (Subrayas fuera del texto original)

En conclusión, a mi juicio la inequidad de una cláusula no constituye causal de anulabilidad de los laudos arbitrales por no estar contemplada en la ley y, en consecuencia, cuando las partes acudan a tales argumentos, los mismos deben rechazarse.

(ii) Facultad de la Corte para modular las determinaciones de los tribunales de arbitramento

De tiempo atrás la mayoría de la Sala ha considerado que, al resolver un recurso extraordinario de anulación, puede adoptar alguna(s) de estas resoluciones: (i) anular, (ii) no anular, (iii) devolver el expediente a los árbitros, o (iv) excepcionalmente modular la decisión arbitral (CSJ SL8157-2016, SL3491-2019 y SL5506-2021).

Ahora, en cuanto a esta última posibilidad -modulación- la Sala encuentra procedente su aplicación para interpretar o aclarar diferentes aspectos o frases del laudo, a fin de eliminar posibles elementos distorsivos que puedan afectar su legalidad e integridad, de manera tal que logre mantenerse la voluntad de los árbitros, así como el contenido esencial del beneficio que se cuestiona a (CSJ SL17703-2015, SL8157-2016, SL2809-2020, SL416-2022 y SL2789-2022).

Al respecto, considero que la modulación de una cláusula arbitral no es una posibilidad técnica en el marco del recurso de anulación, por lo siguiente.

En primer lugar, reitero, el diálogo social constituye la herramienta idónea y apropiada para sortear las complejidades derivadas de la interpretación o aplicación de las normas colectivas. En tal sentido, en mi criterio, de existir alguna frase o palabra en el laudo que ofrezca duda acerca de su real sentido, son los actores sociales quienes, en principio, pueden convenir su alcance, en uso de su autonomía colectiva y en una cultura de diálogo y cooperación, más no a través del litigio, vía recurso de anulación.

De igual modo, en caso de que ello no sea posible y entre las partes no exista acuerdo, es el juez ordinario del trabajo el competente para definir la interpretación de la norma, a través de los métodos y principios de la hermenéutica jurídica que sirven de guía en la interpretación de las normas laborales para lograr soluciones justas y equilibradas.

En segundo lugar, si de lo que se trata es de una expresión que no sea clara o implique errores en palabras frases o conceptos del laudo, es deber de las partes acudir al remedio procesal de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, pero ante el misma Colegiado que lo profirió, sin que, a mi juicio, la Sala pueda abrogarse tal función al resolver el recurso extraordinario de anulación, a través de la figura de la modulación.

Conforme con lo discurrido, aclaro el voto.

En la fecha,

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C70E29EE38F7D83210B43BD7F8DB1F55F64016BD7B1B1CB5D6174E511F8AE956

Documento generado en 2025-12-19



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Empresa: Colombiana de Comercio SA Corbeta SA y/o Alkosto SA AKT Motos.

Sindicato: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fabricación de Motocicletas, Vehículos, Afines y Derivados al Sector Automotriz (Sintramotores).

Radicación: 11001-02-05-000-2025-01963-00

Magistrado Ponente: Luis Benedicto Herrera Díaz.

Conforme lo expresé en la sesión en la que se debatió el presente asunto, manifiesto que aclaro voto y salvo voto parcial según lo expongo a continuación.

1.- Advierto que *salvo voto parcial* con relación a las siguientes cláusulas del recurso de la empresa:

a) Artículos 18 del laudo «*auxilio sindical*» y 25 «*día del primero de mayo*». La empresa sostiene que procede la anulación de estas cláusulas por ser «*manifiestamente inequitativas*», además que carecen de «*razonabilidad y proporcionalidad*». La Corte, entre otros argumentos, considera que no es procedente su anulación porque no son «*inequitativas*», porque el «*auxilio sindical*» se concedió para apoyar el cumplimiento de los fines de la organización sindical y el beneficio otorgado para cada día internacional de la clase obrera -Primero de Mayo- corre la misma suerte de ser equitativo.

b) Artículo 14 «*Bono de alimentación*». En relación con este beneficio la Sala considera, entre otros argumentos, que «*no es*

manifiestamente inequitativo que la empresa asuma como disposición del laudo arbitral un suministro alimentario a sus trabajadores que viene reconociendo voluntariamente», lo cual no excede el marco delimitado por el pliego de peticiones ni desborda la competencia de los árbitros, por tanto, no se anulará.

c) Artículo 22 del laudo *«Bonificación por terminación del conflicto»*. La empresa asevera que solicita su anulación *«por inequidad manifiesta», «que el bono no supera el escrutinio de razonabilidad ni de proporcionalidad, pues introduce un costo sin causa idónea»*. La Corte considera que su reconocimiento no era anulable, entre otros argumentos, por no haber razones válidas para su anulación y *«tampoco existen suficientes elementos de juicio para determinar que la cláusula resulta abiertamente inequitativa»*.

En este contexto, salvo voto parcial porque la empresa recurrente y la mayoría de la Sala, se refieren a la manifiesta inequidad como una causal de anulación.

En efecto, como lo he expuesto en múltiples oportunidades, una vez concedida o negada la cláusula -como sucedió en este asunto- la Corte no puede emitir una decisión de reemplazo.

De ahí que el análisis que realiza la Sala de si la decisión del Tribunal es o no inequitativa respecto de los temas en mención es innecesaria, dado que aún si ello ocurriese, en todo caso la Corte no podría remediar el desequilibrio que advirtiese.

En efecto, conforme a la jurisprudencia reiterada, una vez anulada la determinación del laudo se extingue la competencia de la Corte, motivo por el cual no hay lugar a un reexamen del punto y tampoco es posible devolver el expediente a los árbitros para que lo decidan nuevamente, pues esto únicamente es admisible cuando el

Tribunal se abstiene de resolver un punto, ya sea de forma explícita o implícita, lo que no ocurrió en el asunto.

A raíz de lo anterior, lo que procedía en este caso era rechazar la solicitud de nulidad de la empresa, para lo cual bastaba indicar que ante la concesión total o parcial no era posible la anulación o devolución del laudo, dado que los únicos facultados para realizar juicios de equidad son los árbitros.

Lo anterior precisamente me ha llevado a considerar que la *inequidad manifiesta* no es una causal de anulación en este recurso extraordinario. Para explicar este criterio, transcribo las consideraciones que lo han fundamentado:

(...) la «inequidad» no constituye una causal de anulación. En efecto, pese a que la jurisprudencia de la Sala ha adoctrinado que las partes pueden recurrir en anulación cuando consideren que la cláusula laudada es manifiestamente inequitativa (CSJ SL, 23 nov. 1988, rad. 3041; CSJ SL, 14 nov. 1995, rad. 8324; CSJ SL, 6 oct. 1997, rad. 10263; CSJ SL, 26 feb. 2004, rad. 23265; SL14391-2015, SL1076-2017, entre muchas otras), en mi criterio, ello no es jurídicamente admisible, pues no existe norma alguna que contemple tal motivo o causal; además, que se aparta del entendimiento, alcance, finalidad y sentido de los procedimientos arbitrales.

Para sustentar lo anterior, he señalado que el recurso de anulación está en el catálogo de los medios de impugnación extraordinarios, lo que implica que la competencia que tienen los jueces al resolverlo es rogada, dispositiva y taxativa; y deben sujetarse a las estrictas y precisas causales o motivos que contempla la ley para acudir a él. Bajo esa perspectiva, no es dable crear otras causales de procedencia en este tipo de recursos, pues ello lesiona el principio de legalidad.

Además, adviértase que de la legislación sustancial laboral y procesal únicamente se extraen dos causales o motivos de anulación, ambas relacionadas con aspectos competenciales. La primera está contemplada en el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula que el laudo «no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidos por la Constitución Nacional, por las leyes o por las normas convencionales vigentes», como cuando la decisión interfiere indebidamente en el núcleo esencial del derecho constitucional de empresa, o atenta contra los referentes basilares del derecho fundamental a la negociación colectiva, por ejemplo al resolver puntos que fueron concertados directamente por las partes, tal y como expresamente lo prohíbe dicho precepto. Y la segunda, está

en el artículo 143 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el laudo es anulable cuando el Tribunal se extralimite en el objeto para el cual fue convocado, esto es cuando decide más de lo pedido o por fuera de lo pedido, o no desata todos los puntos sobre los cuales debía pronunciarse teniendo competencia para ello.

Nótese entonces que la «inequidad manifiesta» no está expresamente establecida en el estatuto sustancial o procesal laboral ni puede inferirse de alguna manera de las normas que regulan este recurso extraordinario, por lo que carece de toda justificación legal tenerla como motivo válido de anulación.

Y llama la atención el hecho que el legislador únicamente haya establecido dos motivos de anulación estrictamente relativos a la competencia de los árbitros, excluyendo totalmente cualquier otra facultad que expresamente permita calificar, valorar o interpretar el juicio de equidad que emplean los árbitros para dirimir un conflicto colectivo de trabajo, que es lo que a mi juicio efectúa la Corte cuando se pronuncia sobre el carácter manifiestamente inequitativo de una cláusula del laudo.

En efecto, cuando la Sala aborda el análisis de este tipo de alegaciones no hace otra cosa que emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las estimaciones que en equidad dictaron los árbitros, actuación que, reitero, es ajena a las precisas y extraordinarias facultades competenciales del juez de anulación.

Por otra parte, estas valoraciones y calificaciones que a menudo hace la Sala cuando en el recurso de anulación se alega que las decisiones de los árbitros son ostensiblemente inequitativas, se oponen a un criterio que también es inveterado en la Corte, relativo a que son únicamente aquellos quienes pueden decidir en equidad. En efecto, si un juez determina si una decisión es o no inequitativa, está haciendo, sin duda alguna, un juicio de equidad, pues califica, valora o interpreta la decisión, de allí que tal requisito adicional se enfrente a una contradicción lógica con el propio criterio jurisprudencial en vigor.

Ahora, los precisos motivos de anulación permiten entender que el arbitramento está diseñado y concebido para tramitarse en una sola instancia a fin que a través del laudo arbitral el conflicto termine de manera definitiva, sin más cortapisas y trámites que lo alarguen y desdibujen el carácter expedito que debería caracterizar a todo proceso de negociación colectiva. De allí que su principal objetivo sea la salvaguarda del debido proceso de las partes y cualquier otro cuestionamiento que salga de este marco competencial y aluda a calificar, interpretar o valorar la decisión de fondo de los árbitros, deba rechazarse.

En otros términos, el recurso de anulación persigue que se garantice la regularidad del laudo, como textualmente lo señala el artículo 143 mencionado. Así, no está establecido para provocar una resolución de fondo ni juzgar el juicio de equidad que realizan los árbitros.

Lo anterior implica entender que la revisión en anulación debe ser extraordinaria y excepcional, y únicamente concierne a ejercer un control posterior respecto a la competencia de los árbitros en los términos explicados.

Asimismo, al revisar otras disposiciones que regulan el arbitraje en Colombia, como las que resuelven asuntos civiles, comerciales o contenciosos con entidades públicas, destaco que de las causales de anulación que enlista el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, todas ellas hacen referencia a cuestiones procedimentales. De hecho, este compendio legal en su artículo 42 dejó en claro que la autoridad judicial encargada de resolver el recurso extraordinario «no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo». Tal exigencia normativa, por su rotunda claridad, no merece mayor interpretación: el juez de anulación no puede calificar ni modificar el criterio de los árbitros.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que por vía del recurso de anulación no es dable, bajo ninguna circunstancia, emprender el estudio del caso como si fuese una segunda instancia ni para calificar las motivaciones, valoraciones o interpretaciones que realicen los árbitros, pues la finalidad esencial de este medio de impugnación únicamente radica en garantizar el debido proceso de las partes (CE, Sección Tercera, 19 jun. 2019, rad. 11001-03-26-000-2018-00109-00 -61809-). Precisamente en esta decisión indicó:

“En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha referido al carácter excepcional, extraordinario y restrictivo del recurso de anulación contra un laudo arbitral. Lo anterior, bajo el entendido de que este recurso no puede, bajo circunstancia alguna, convertirse en la vía de entrada para el estudio del caso en una segunda instancia. La finalidad esencial del recurso de anulación consiste en la protección del derecho al debido proceso en cabeza de las partes, por lo cual el juez está instituido para analizar los vicios procedimentales (errores in procedendo) del laudo, mas no la decisión de fondo (errores in iudicando) del mismo. De hecho, según el inciso final del artículo 42 del Estatuto Arbitral, relativo al trámite del recurso de anulación, la autoridad competente para conocer de este recurso no está facultada para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni para calificar o modificar “los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

De modo que cuando la Sala juzga las valoraciones de equidad que hacen los árbitros y califica o determina si es protuberante o manifiestamente inequitativa, sin duda están habitando en un terreno ajeno al objetivo de este recurso extraordinario. Lo anterior porque, reitero, el arbitraje laboral está concebido como el mecanismo a través del cual los interlocutores sociales terminen de forma definitiva sus diferencias cuando les ha resultado imposible resolverlas por sí mismas, al paso que el recurso de anulación es una garantía que se erige como una salvaguarda de procedimiento que permite verificar que las reglas de competencia se han cumplido con rigor.

Debo señalar adicionalmente que la interpretación que le ha otorgado la jurisprudencia al requisito de inequidad manifiesta genera problemas procesales de constitucionalidad, pues el sindicato está situado en una posición desigual en relación con el empleador. Adviértase que las normas que regulan el recurso de anulación no prevén la posibilidad de devolver el expediente cuando los árbitros niegan una petición del pliego. Por consiguiente, de ocurrir una inequidad protuberante al momento de negar una pretensión del pliego, los sindicatos no pueden acudir ante la Corte para que estudie si esta circunstancia se presentó y ordene la devolución del expediente a los árbitros para que reexaminen el punto. En cambio, si una decisión del laudo adolece de este defecto sustancial, los empleadores sí pueden pedir su anulación.

Lo anterior significa que la Corte únicamente puede juzgar las valoraciones que en equidad realizaron los árbitros cuando el afectado es el empleador, pero no cuando la decisión injusta o protuberante inequitativa afecta al sindicato, de modo que este está en clara desventaja. Así, la jurisprudencia vigente compromete seriamente el derecho a la igualdad real en el proceso arbitral, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 4.º del Código General del Proceso.

En esta perspectiva, la Sala debió rechazar los reparos que el sindicato fundó en una supuesta inequidad y no abordar su estudio, por lo que al respecto salvo mi voto.

Asimismo, en cuanto a las alusiones que la Sala hizo respecto a la inequidad manifiesta son inanes, pues en últimas, tal como lo expliqué, de nada serviría elucidar si lo que negó o concedió el Tribunal fue inequitativo, dado que inevitablemente deberá mantenerse la cláusula ante la imposibilidad de dictar una decisión de reemplazo, de ahí la evidente desventaja del sindicato en la configuración de esta causal de anulación.

2.- Por otro lado, aclaro mi voto respecto del recurso del Sindicato en lo referente a los artículos del laudo arbitral: 9 «*Auxilio de fallecimiento del trabajador*», 10 «*Auxilio de fallecimiento de un miembro del grupo familiar del trabajador*» y 22 «*Bonificación por terminación del conflicto*».

La Sala determinó anular las expresiones contenidas en estas cláusulas y relativas a que esos conceptos no constituyen factor salarial, con fundamento en que los árbitros carecen de competencia para establecer «*si un beneficio posee o no carácter salarial, en tanto*

que la definición de lo que es salario y lo que no lo es está en la ley» y, por tanto, aquellos excedieron el margen de sus competencias.

Al respecto, advierto necesario precisar que como lo he expuesto en oportunidades anteriores (aclaración de voto a la sentencia CSJ SL2517-2024), los árbitros sí son competentes para otorgarle connotación salarial a los beneficios del laudo, así como clarificar cuáles no tienen ese carácter siempre que el ejercicio de esa facultad no tenga el efecto de privar de incidencia salarial a los pagos que retribuyan el servicio prestado por los trabajadores.

En efecto, en mi criterio al emitir las decisiones en equidad los árbitros pueden examinar y sopesar las peticiones y argumentos de las partes y, sobre esa base, construir las fórmulas normativas que más se ajusten a las circunstancias particulares del conflicto. Justamente, por esa razón, pueden asignar incidencia salarial a unos auxilios o beneficios y precisar cuáles no lo tienen.

Tal ejercicio de sopesar, mediar y atribuir incidencia salarial a unos conceptos y no a otros, es una clara expresión del principio de equidad y de moderación propio de la justicia arbitral. Desde luego que ello solo tendrá un límite cuando transgreda el principio de la primacía de la realidad salarial del cual se desprende un derecho subjetivo de los trabajadores a que sean reputados como salarios todos los emolumentos que retribuyan sus servicios.

En otros términos, los árbitros pueden asignar efecto salarial a unos conceptos y a otros no, siempre que no se contradiga la realidad de las cosas respecto a lo que por esencia es salario, y es en ese sentido que considero que la Sala debió dar respuesta al asunto planteado, sin necesidad de anular las expresiones que se referían a la materia.

Fundamento así mi aclaración y salvamento parcial de voto.

Fecha *ut supra*.

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8EB41FDADCEB70A30EFF7D3758E6175409DB5A73FE76971F821E0475C155CA4A

Documento generado en 2026-02-23